

 UNIVERSITAT POLITÀCNICA DE VALÈNCIA	JUSTIFICANT DE RECEPCIÓ DE: ACUSE DE RECIBO DE: PRESENTACIÓ DE SOL·LICITUD GENÈRICA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD GENÉRICA	UPV-SOLGEN-174595
		Cod. Verificació / Cód. Verificación: OF732XMD9PZ77DE1 https://sede.upv.es/oficina_tactica/#/rex/eVerificador
		Núm. registre / N° registro: REGAGE23e00026904512
A	DADES PERSONALS / DATOS PERSONALES	
NIF 48382670P		
NOM / NOMBRE Fátima Beatriz Romero Sanchis		
CORREU ELECTRÒNIC / CORREO ELECTRÓNICO farosan@upv.es		
TELÈFON / TELÉFONO 652283731		

B	DADES SOL·LICITUD / DATOS SOLICITUD
DESTÍ / DESTINO Vicerectorat de Planificació, Oferta Acadèmica i Transformació Digital	
ASSUMPTE / ASUNTO Sol·licitud inclusió punt de l'ordre mesa general	
EXPOSA / EXPONE Adjunt s'envia sol·licitud	
SOL·LICITA / SOLICITA Sol·licite que es tinga en compte als efectes oportuns	

C	DOCUMENTACIÓ / DOCUMENTACIÓN
DOCUMENTACIÓ ADJUNTA / DOCUMENTACIÓN ADJUNTA Solicitud punto día mesa general_.pdf	

Cod. Verificació:	OF732XMD9PZ77DE1	Data de registre:	26/04/2023 23:24:09	Núm. registre:	REGAGE23e00026904512
Cód. Verificación:		Fecha de registro:		Nº registro:	
Destinació:	Vicerectorat de Planificació, Oferta	Epígraf:		Referència:	
Destino:	Acadèmica i Transformació Digital	Epígrafe:	Presentación de solicitud genérica	Referencia:	

La persona interessada declara expressament que totes les dades ressenyades són certes. Així mateix manifesta, sota la seua responsabilitat, que compleix els requisits que estableix la normativa vigent per a l'exercici de la sol·licitud, que disposa de la documentació que així ho acredita i que es compromet a mantenir el seu compliment durant el període de temps inherent a aquest exercici. / La persona interesada declara expresamente que todos los datos señalados son ciertos. Asimismo manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de la solicitud, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio.

De conformitat amb el que s'estableix a la **Normativa del Registre Electrònic de la Universitat Politècnica de València i en l'article 16 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques**, les sol·licituds presentades mitjançant aquest procediment tenen validesa legal i, per tant, **no requereixen la seua presentació en un registre presencial**. / En conformidad con aquello establecido en la **Normativa del Registro Electrónico de la Universidad Politécnica de Valencia y en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, las solicitudes presentadas mediante este procedimiento tienen validez legal, por lo tanto, **no requieren su presentación en un registro presencial**.

Des d'STEPV volem reiterar la sol·licitud de la inclusió del punt de l'ordre del dia de la propera mesa general per a tractar el següent:

- Modificació de l'Acord de Consell de Govern del 4 d'octubre de 2018 sobre pagament del 100% de la prestació econòmica en la situació d'Incapacitat Temporal al personal al servei de la UPV.

Actualment, en el règim general, es cobra el 100% de l'import de les retribucions del mes que s'agafa la baixa, tanmateix, si durant el temps que es roman de baixa, la persona perfecciona un trienni, un grau de carrera professional o simplement s'aprova un increment retributiu per llei, la persona mai recupera l'import d'eixos complements durant el temps de baixa. L'única cosa que tenim constància que s'està abonant quan hi ha perfecció de triennis és en les pagues extres.

Per altra banda, el PDI de Muface, quan arriba al dia 90 de la baixa la nòmina es retribueix per dos conceptes, d'una banda, sou base i triennis que assumeix la universitat i, per altra banda, un complement de Muface, que serà el major entre el 80% de les retribucions bàsiques o 75% de les complementàries. Hi ha perdudes de retribucions mensuals de 400, 600 i fins i tot ha arribat fins a més de 900 euros mensuals. En el cas del rector la pèrdua seria d'uns 1.500 euros mensuals.

A més a més, Muface tarda uns dos mesos a aprovar el subsidi, per tant, el pdi de MUFACE a partir del tercer mes pot estar dos mesos només cobrant el sou base i els triennis.

Totes aquestes pèrdues retributives afecten en número a poc personal, però malauradament solen ser malalties molt greus que comporten molt de temps de baixa, i que ja és bastant estar patint la malaltia que a més a més s'afegeix a eixe estrès emocional la pèrdua de retribucions.

Nosaltres hem tingut coneixement de diverses sentències, que adjuntem a la sol·licitud, que dona la raó als treballadors a cobrar aquests complements i pujades salarials, perquè no hi ha cap norma que prohibisca l'abonament d'aquests increments o pèrdues retributives.

València, a 27 d'abril de 2023

Fátima Beatriz
Romero
Sanchis

Firmado digitalmente
por Fátima Beatriz
Romero Sanchis
Fecha: 2023.04.26
23:20:45 +02'00'

Signat: Fátima Romero Sanchis
Coordinadora Secció Sindical STEPV-UPV

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD S-2
BURGOS**

SENTENCIA: 00062/2019

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 2ª

Presidente/a Ilma. Sra. Dª. Mª Concepción García Vicario

SENTENCIA

Sentencia N°: 62/2019

Fecha Sentencia: 05/04/2019

SOBRE PERSONAL

Recurso N°: 234/2018

Ponente Dª. Mª Begoña González García

Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ferrero Pastrana

Ilmos. Sres.:

Dª. Mª Concepción García Vicario

Dª. Mª Begoña González García

Dª. Paloma Santiago y Antuña

En la Ciudad de Burgos a cinco de abril de dos mil diecinueve.

En el recurso contencioso administrativo número **234/2018** interpuesto
por Doña representada por el Procurador Don

y defendida por el Letrado D- Javier Sáenz de Santa María Basco contra la resolución del 18 de julio de 2018 del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica División de Recursos y relaciones con los Tribunales, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de 1 de agosto de 2017 por la que se deniega el abono del trienio reconocido.

Habiendo comparecido como parte demandada la Administración General del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que con fecha 27 de julio de 2018 se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 25 de octubre de 2018 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que estimando la demanda anule la Resolución recurrida y en consecuencia:

"1.- Se declare el derecho de mi representada a percibir con efectos retroactivos, en concepto de atrasos, el noveno trienio perfeccionado desde 1 de enero de 2016 hasta el 4 de octubre de 2016, fecha de alta médica, y que asciende a la cantidad de quinientos tres euros y noventa y uno céntimos de euro (503,91 €), más los intereses legales, condenando a la demandada a su abono.

2.- Se declare el derecho de mi representada a percibir con efectos retroactivos, en concepto de atrasos, el incremento del uno por ciento, durante el periodo que ha estado de licencia por enfermedad, y que asciende a la cantidad de ciento sesenta y dos euros y

veintisiete céntimos de euro (162,27 €), más los intereses legales, condenando a la demandada a su abono.

3.- Condene al pago de las costas procesales a la demanda."

SEGUNDO. - Se confirió traslado de la demanda por término legal a la Administración demandada quien contestó a la demanda a medio de escrito de fecha 26 de noviembre de 2018 oponiéndose al recurso solicitando la desestimación de la demanda con condena en costas a la parte demandante por ser ajustada a derecho la resolución recurrida.

TERCERO. - Una vez dictado Decreto de fijación de cuantía, y no habiéndose recibido el recurso a prueba, se dio traslado para conclusiones y quedaron los autos pendientes de señalamiento de día para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado mediante providencia donde se ha comunicado igualmente el cambio de Ponente, para el día **cuatro de abril de dos mil diecinueve** para votación y fallo, lo que se efectuó.

En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a Begoña González García, Magistrado especialista de la Sala y Sección, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Objeto del recurso y motivos impugnatorios de la demanda.

Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional, la resolución del 18 de julio de 2018 del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica

División de Recursos y relaciones con los Tribunales, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de 1 de agosto de 2017 por la que se deniega el abono del trienio reconocido.

Dicha resolución desestima el recurso, en la consideración de que:

SEGUNDO.- En relación con lo alegado en cuanto al abono de las cantidades en concepto de trienios durante el período en que permaneció de baja, el artículo 504.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción dada por L.O. 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 28 diciembre), dispone lo siguiente: "Los funcionarios de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como, en su caso, la prestación por hijo a cargo, desde el primer al tercer día de /a situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquéllas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación por hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el día ciento ochenta, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada desde el primer día, hasta alcanzar como máximo las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad".

Al causar baja la recurrente el día 22 de octubre, el mes que hay que tomar como referencia para las retribuciones a percibir durante la situación de incapacidad temporal es el mes de septiembre, mes en el cual todavía no percibía el noveno trienio, ni el incremento salarial establecido para 2017, pues los efectos económicos se producen a partir del 1 de enero de 2017, por lo que no procede su retribución.

Frente a dicha resolución, por la parte recurrente, se invocan como fundamentos de derecho, que:

1º.- Que, durante el periodo de incapacidad temporal, el Ministerio de Justicia no le abonó la cantidad correspondiente al noveno trienio devengado, salvo en la paga extraordinaria de junio de 2016, que esto implica un indudable acto propio de la Administración y hace más

incomprensible que en el resto de mensualidades de 2016 en que la compareciente permaneció en situación de IT, no se abonase.

Que el sustento legal de la pretensión se encuentra en el art. 504 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que regula las licencias de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, periodo en el que los funcionarios se encuentran en la situación de servicio activo, tal como establece el art. 507.3 de la Ley Orgánica de Poder Judicial. El apartado 5 del citado art. 504 de la Ley Orgánica de Poder Judicial establece el régimen jurídico de las licencias por enfermedad que se conceden como consecuencia de enfermedad o accidente del funcionario que impida el normal desempeño de las funciones, así como el párrafo séptimo del art 504.5 de la LOPJ, según redacción dada por la L.O. 8/2012, de 27 de diciembre, determina que las retribuciones que corresponde percibir a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia en situación de incapacidad temporal, que variarán en función de las circunstancias específicas que han motivado la incapacidad temporal, y en su caso sus periodos de duración, indicando lo siguiente:

"Los funcionarios de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como, en su caso, la prestación por hijo a cargo, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior a causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación por hijo a cargo en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el día ciento ochenta, ambos inclusive percibirían la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del día ciento ochenta y uno será de aplicación el subsidio establecido en el apartado 1.B) del art. 20 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el régimen especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Por el órgano competente se determinarán los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que viniera disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

En ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de seguridad social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de seguridad social, incluidos, en su caso los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos.

Las referencias a días incluidas en el presente número se entenderán a días naturales."

Que la recurrente causó baja el 22 de octubre de 2015, para ser hospitalizada e intervenida quirúrgicamente, por lo que, se le aplica lo recogido en el antepenúltimo párrafo antes reproducido, referido a que en los supuestos excepcionales y debidamente justificados determinados por el órgano competente, entre los que se encuentran la hospitalización y la intervención quirúrgica, se tiene derecho a percibir un complemento hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que se vinieran disfrutando en cada momento.

La finalidad de la norma es clara, ya que se ha querido proteger al funcionario que ha padecido esta situación, evitando situaciones como las de autos, ya que no tiene sentido que un funcionario devengue un trienio durante la baja y no pueda percibir la retribución a la que por antigüedad tiene derecho en ese momento, no pudiéndosele privar de la retribución que tiene derecho a disfrutar en ese momento por la simple razón de estar enfermo, de ahí que la ley reconozca el derecho al complemento en casos de ingreso hospitalario e intervención quirúrgica, tratando de evitar situaciones, en las que un funcionario cause baja médica con hospitalización e intervención quirúrgica al poco tiempo de devengar un nuevo trienio tenga derecho a cobrarlo y sin embargo otro que lo devengue al día siguiente de la baja se vea privado de disfrutar de un derecho, que además le corresponde por antigüedad, por lo que se invoca al efecto la sentencia 626/2016, dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, con sede en la

Coruña el 14 de Noviembre de 2016, en el PO 132/2016, que acuerda el abono del trienio devengado durante la situación de Incapacidad Temporal, derivado de la propia naturaleza jurídica del mismo, ya que se sostiene que en el caso del trienio, al ser una retribución que tiene por finalidad compensar al funcionario como consecuencia de la prestación continuada de servicios en la Administración, se incorpora a la nómina del empleado público desde el momento que se perfecciona y que por ello, puede entenderse que durante la situación de incapacidad temporal no se perciba la cantidad correspondiente al trienio perfeccionado, pero no existe norma alguna que impida que, una vez llegado el alta, tenga el funcionario derecho a que se le abonen los atrasos de aquél.

Finalmente, la falta de abono del trienio durante la situación de Incapacidad temporal vulnera la propia Resolución del Ministerio de Justicia de 14 de diciembre de 2015, que como documento nº 3 adjuntada a la solicitud inicial, dictada cuando la actora se encontraba en situación de licencia por enfermedad, en la que se reconoce el trienio con fecha de efectos económicos de 1 de enero de 2016.

2.- Sobre la falta de pago de las actualización de las nóminas correspondientes al año 2016, durante la situación de licencia por enfermedad, se invoca que, salvo en la paga extraordinaria de Junio de 2016, el importe de las nóminas de la recurrente en el año 2016, durante la licencia por enfermedad, no ha sido actualizado conforme al incremento del 1 % de subida de sueldo, trienios y resto de retribuciones complementarias que se aplica con carácter general al personal del sector público y en particular al personal al Servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 19.2 y 28 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, del mismo modo, si no se le abona durante la baja, aun cuando se considera no procedente, resulta indiscutible, en todo caso, la inexistencia de norma alguna que impida que, una vez llegado el alta, tenga el funcionario derecho a que se le abonen los atrasos.

SEGUNDO. - Argumentos de la contestación a la demanda.

A tales pretensiones se opone de contrario por la representación de la Administración demandada, tras recoger los antecedentes referidos al procedimiento que nos ocupa, indicando tras reconocer en los antecedentes de hecho, la situación de incapacidad transitoria de la recurrente en el periodo comprendido desde el 22 de octubre de 2015 hasta el 4 de octubre de 2016, que dada la normativa aplicable al caso de autos que es el artículo 504.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, las retribuciones en casos de incapacidad temporal por contingencias comunes se devengan tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal.

Pero la parte actora obvia con su reclamación, que el citado precepto establece que las retribuciones para el período de incapacidad temporal se abonarán tomando como base la retribución percibida el mes inmediatamente anterior, por ello, las resoluciones administrativas son conformes a Derecho.

Y que la doctrina de los Tribunales de Justicia declara que la función del trienio es retribuir la permanencia de un funcionario en la Administración, frente a ello se invoca el Fundamento de Derecho tercero de la Sentencia 626/2016, de 14 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en el procedimiento ordinario 132/2016, que se reproduce en lo necesario y de la que se concluye que estando de baja por incapacidad temporal, no procede el devengo del trienio al no haber una prestación continuada de servicios en la Administración, añadiendo que además no es una cuestión en la que existan pronunciamientos reiterados de los Tribunales, por lo que se termina solicitando la desestimación de la demanda con condena en costas a la parte demandante por ser ajustada a derecho la resolución recurrida.

TERCERO. – Antecedentes referidos al expediente administrativo.

1.- Que la recurrente ha prestado servicios como funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Secretaría de Gobierno en Burgos, actualmente se encuentra en situación de jubilación.

2.- Que la misma estuvo en situación de licencia por enfermedad desde el 22 de octubre de 2015 hasta el 4 de octubre del 2016, que conforme se expresa en el parte médico de incapacidad temporal, durante esta situación fue precisa intervención quirúrgica e ingreso hospitalario, derivadas de una tumoración de ovario.

3.- Que el 12 de diciembre de 2015, la actora perfeccionó el noveno trienio, con fecha efectos económicos desde el 1 de enero de 2016, por un importe anual de 665,28 euros, conforme se reconoce en la Resolución de reconocimiento de trienio dictada por el Ministerio de Justicia.

4.- Que durante el periodo de incapacidad temporal no se abonó la cantidad correspondiente al noveno trienio devengado, salvo en la paga extraordinaria de Junio de 2016, así como tampoco el importe de las nóminas de la recurrente en el año 2016, durante la licencia por enfermedad, no fue actualizada conforme al incremento del 1 por ciento de subida de sueldo, trienios y resto de retribuciones complementarias que se aplica con carácter general al personal del sector público y en particular al personal al Servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 19.2 y 28 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

5.- En fecha de 10 de julio de 2017, la recurrente formula solicitud ante la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en Burgos, para ante el Ministerio de Justicia, a los efectos de que se le reconozca el pago de las retribuciones correspondientes al noveno trienio, durante el período entre el 1 de enero hasta el 4 de octubre de 2016, por importe de 503,91 euros.

Asimismo, pide que la actualización del 1 %, en concepto de actualización de 18,03 euros, multiplicada por 9 meses, sumando un importe de 162,27 euros.

6.- En fecha de 1 de agosto de 2017, el Subdirector General Adjunto de la Subdirección General de Recursos Económicos, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, del Ministerio de Justicia dictó resolución denegatoria de dicha solicitud.

7.- Formulado recurso de alzada que es calificado como recurso de reposición, con fecha de 23 de julio de 2018 se desestima el mismo, al amparo del artículo 504.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

CUARTO. - Sobre el derecho al cobro de los atrasos correspondientes al trienio devengado y actualización de nóminas, durante la situación de incapacidad transitoria.

Como se aprecia del planteamiento del presente recurso y de las posturas de ambas partes, la cuestión se ciñe en determinar si durante la situación de incapacidad o licencia por enfermedad, la funcionaria recurrente tenía derecho al abono del trienio devengado durante la misma, o si por el contrario, como sostiene el Ministerio de Justicia, sus retribuciones deberían atenerse a lo que establece el artículo 504.5 de la LOPJ y tener como referencia las cantidades que se venían percibiendo en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal.

La actora alega que tal conclusión es contraria tanto al texto legal que establece la previsión de un complemento para alcanzar el máximo del cien por cien de las retribuciones que viniera disfrutando en cada momento, en los casos debidamente justificados de hospitalización e intervención quirúrgica, como a los propios actos de la Administración al reconocerle que ha generado dicho trienio y su reconocimiento con efectos económicos indicados en la resolución de 14 de diciembre de 2015, que se ha aportado como documento 4 de la demanda, acontecimiento 21 del expediente digital, aun cuando si bien olvida la recurrente que en este caso no es que no haya percibido el 100% de las retribuciones con carácter previo a la situación de incapacidad, sino la cuestión es la de si procedía el abono del

trienio generado después de la situación de incapacidad y por tanto no se trataba de una retribución que viniera disfrutando el 21 de octubre de 2015, ya que la actora perfecciono tal trienio el 12 de diciembre de 2015, con efectos económicos de 1 de enero de 2016, por lo que en principio y ajustándose al texto legal, dicha normativa ampararía la postura de la Administración, pero también es cierto que como indica la recurrente, sobre esta cuestión se ha pronunciado la sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de 14 de noviembre de 2016, nº 626/2016, rec. 132/2016, de la que fue Ponente Don Fernando Seoane Pesqueira, en cuyo Fundamento de Derecho Tercero, en la que se concluía que:

TERCERO. -.- Naturaleza y finalidad del trienio: derecho al abono de los atrasos.-

Los tres primeros apartados del artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establecen:

"1. La prestación económica de la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y órganos constitucionales se regirá por lo dispuesto en este artículo.

2. Cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá complementar las prestaciones que perciba el personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y el personal laboral a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal, de acuerdo con los siguientes límites:

1.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el cincuenta por ciento de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero y hasta el nonagésimo, ambos inclusive, podrá reconocerse la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.

2.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social podrá ser complementada, desde el primer

día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

3. Quienes estén adscritos a los regímenes especiales de seguridad social del mutualismo administrativo en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el nonagésimo, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del día nonagésimo primero, será de aplicación el subsidio establecido en cada régimen especial de acuerdo con su normativa."

El criterio de excluir la percepción de la cantidad devengada por un trienio perfeccionado durante el período de incapacidad temporal, una vez alcanzada el alta, choca con la naturaleza y finalidad de esta retribución básica, y tampoco encuentra apoyo normativo en el RDL 20/2012.

El trienio es una retribución fija que consiste en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio, que se determina en función de la antigüedad en el Cuerpo o Escala (artículos 22 y 23.b del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público)

En esencia, se trata de una retribución que tiene por finalidad compensar al funcionario como consecuencia de la prestación continuada de servicios en la Administración, incorporándose a la nómina de dicho empleado público con carácter permanente a partir del momento en que se perfecciona, de manera que su percepción no puede quedar afectada por una situación episódica y eventual, como el hecho de que el funcionario se encuentre en situación de incapacidad temporal, puesto que su reconocimiento se somete al cumplimiento de una condición, cual la prestación continuada de servicios durante tres años, y una vez cumplida, surge el derecho del interesado a percibir mensualmente una cantidad mientras esté en activo.

Por tanto, si bien puede entenderse que mientras dure la situación de incapacidad temporal no se perciba la cantidad correspondiente al trienio perfeccionado, no existe norma ni razón alguna que impida que, una vez llegado el alta, tenga el funcionario derecho a que se le abonen los atrasos de aquél.

La anterior conclusión tampoco resulta desmentida por el tenor del artículo 9 del RDL 20/2012, que directamente no aborda esta cuestión, ya que se dedica a la prestación económica que corresponde al personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismos y entidades dependientes y órganos constitucionales.

CUARTO. --Naturaleza y finalidad de la instrucción de 15/10/2012; no obstáculo para la percepción de los atrasos del trienio perfeccionado.

Por todo lo cual procede la estimación del recurso.

Por lo que a la vista del criterio jurisprudencial recogido en la sentencia antes transcrita, que esta Sala comparte íntegramente, conclusión a la que tampoco se opone la normativa aplicable, dado que la misma no impide que con carácter retroactivo se reconozcan como atrasos las cantidades adeudadas y correspondientes al trienio reconocido a la recurrente, por la propia naturaleza de dicha prestación, argumentos que son igualmente trasladables a la actualización de las nóminas, es por lo que procede la estimación íntegra del presente recurso, al no ser conforme a derecho la resolución impugnada, debiendo procederse al pago a la actora del noveno trienio perfeccionado desde 1 de enero de 2016 hasta el 4 de octubre de 2016, fecha de alta médica, por importe de 503,91 €, más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa, así como el derecho también a percibir el incremento del uno por ciento, durante el periodo de incapacidad por enfermedad y que asciende al importe de 162,27 €, más los intereses legales correspondientes.

ÚLTIMO. - Costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA de 1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, dada la estimación del

presente recurso procede imponer las costas procesales del mismo a la parte demandada, por imperativo legal.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Que se estima el recurso contencioso administrativo número **234/2018** interpuesto por Doña _____ representada por el Procurador Don _____ defendida por el Letrado D. Javier Sáenz de Santa María Basco contra la resolución del 18 de julio de 2018 del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica División de Recursos y relaciones con los Tribunales, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de 1 de agosto de 2017 por la que se deniega el abono del trienio reconocido.

Y en virtud de dicha estimación se declara que dicha resolución no es conforme a derecho y en su lugar, se declara que se reconoce el derecho de la recurrente y se condena a la Administración demandada, al pago del noveno trienio perfeccionado desde 1 de enero de 2016 hasta el 4 de octubre de 2016 y por importe de 503,91€, así como el derecho también a percibir el incremento del uno por ciento, durante el periodo de incapacidad por enfermedad y que asciende al importe de 162,27 €, más los intereses legales correspondientes.



Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales del presente recurso a la parte demandada, por imperativo legal.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA

SENTENCIA: 00626/2016

Ponente: D. Fernando Seoane Pesqueira

Recurso número: Procedimiento Ordinario 132/2016

Recurrente:

Administración demandada: Ministerio del Interior



EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. Fernando Seoane Pesqueira, presidente.

D. Benigno López González

D. José Ramón Chaves García

A Coruña, a 14 de noviembre de 2016.

En el recurso contencioso-administrativo con el número 132/2016 de esta Sala, interpuesto por D. [redacted], representado por la procuradora D^a. María Angeles Fernández Rodríguez, dirigido por el letrado D. Jesús Fernández Mouco, contra la resolución de 4 de abril de 2016 de la Subdirección General de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, Es parte demandada el Ministerio del Interior, representado y dirigido por el abogado del Estado.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Seoane Pesqueira.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias

oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que "con estimación del recurso se anule la precitada resolución por no se conforme a derecho, reconociendo al recurrente el derecho al percibo de la cantidad de 101,93€ derivados de los atrasos del trienio perfeccionado el 17 de Octubre del 2015 durante el período de IT en la cuantía ~~asignada al grupo C1~~ según disponen las Leyes 36/2014 y 48/2015 condenando a la Adminsitración demandada a estar y pasar por dicha declaración. Con sus intereses legales y costas".

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo la de 101,93 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto de impugnación y partes litigantes.-

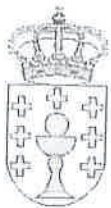
Don , impugna en esta vía jurisdiccional la resolución de 4 de abril de 2016 de la Subdirección General de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, por delegación del Subsecretario del Ministerio del Interior, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 8 de febrero de 2016, por la que se acordó denegar la petición de abono, en concepto de atrasos, de lo correspondiente a un trienio perfeccionado el día 17 de octubre de 2015 y no percibido hasta el mes de febrero de 2016, una vez que se incorporó al servicio tras concluir la licencia por enfermedad que tenía concedida.

SEGUNDO.- Tramitación en vía administrativa y fundamento normativo de la denegación de los atrasos del noveno trienio perfeccionado durante el período de incapacidad temporal.-

El recurrente es funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, encuadrado en el grupo de clasificación profesional C de los establecidos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Básico del Empleado Público, que estuvo en situación de licencia por enfermedad del 13 de octubre de 2015 hasta el 19 de enero de 2016, habiendo perfeccionado el noveno trienio el día 17 de octubre de 2015.

Al haber detectado el demandante que durante el período de incapacidad temporal no le fue abonada cantidad alguna derivada de ese noveno trienio, por escrito de 1 de febrero de 2016 solicitó que le fuesen abonados los atrasos relativos a los trienios de los meses que estuvo de baja posteriores al de perfeccionamiento.

Por resolución de 8 de febrero de 2016 le fue denegada la anterior solicitud, en base a que las retribuciones y complementos a percibir durante los primeros 90 días de incapacidad temporal por los funcionarios adscritos al Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración del Estado se regula en el artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, y, según el apartado 4 de la Instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y Gastos, de 15 de octubre de 2012, por la que se dispone dar cumplimiento a las previsiones de aquel RDL 20/2012, de 13 de julio, en relación con la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración del Estado, para el cálculo de los complementos y retribuciones a percibir durante los períodos de incapacidad temporal, e independientemente del régimen de Seguridad Social que corresponda, se tendrán en cuenta las retribuciones fijas e invariables correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal, sin computar, por ello, las retribuciones no fijas o variables, tales como incentivos al rendimiento o de naturaleza análoga.

De dicha redacción se dedujo que entre aquellas retribuciones a percibir durante los períodos de incapacidad temporal no puede incluirse un trienio perfeccionado durante ese período, de modo que cualquier modificación retributiva que se produzca durante dicha situación, incluido el cumplimiento de nuevos trienios, sólo tendrá efectos una vez producida el alta médica y sin carácter retroactivo.

Frente a la anterior resolución interpuso el señor . recurso de reposición, que fue desestimado por la resolución de 4 de abril de 2016 que ahora se impugna.

TERCERO.- Naturaleza y finalidad del trienio: derecho al abono de los atrasos.-

Los tres primeros apartados del artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establecen:

"1. La prestación económica de la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y órganos constitucionales se regirá por lo dispuesto en este artículo.

2. Cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá complementar las prestaciones que perciba el personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y el personal laboral a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal, de acuerdo con los siguientes límites:

1.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el cincuenta por ciento de las retribuciones que ~~se vayan~~ percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero y hasta el nonagésimo, ambos inclusive, podrá reconocerse la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.

2.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

3. Quienes estén adscritos a los regímenes especiales de seguridad social del mutualismo administrativo en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el nonagésimo, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del día nonagésimo primero, será de aplicación el subsidio establecido en cada régimen especial de acuerdo con su normativa."

El criterio de excluir la percepción de la cantidad devengada por un trienio perfeccionado durante el período de incapacidad temporal, una vez alcanzada el alta, choca con la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

naturaleza y finalidad de esta retribución básica, y tampoco encuentra apoyo normativo en el RDL 20/2012.

El trienio es una retribución fija que consiste en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio, que se determina en función de la antigüedad en el Cuerpo o Escala (artículos 22 y 23.b del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público)

En esencia, se trata de una retribución que tiene por finalidad compensar al funcionario como consecuencia de la prestación continuada de servicios en la Administración, incorporándose a la nómina de dicho empleado público con carácter permanente a partir del momento en que se perfecciona, de manera que su percepción no puede quedar afectada por una situación episódica y eventual, como el hecho de que el funcionario se encuentre en situación de incapacidad temporal, puesto que su reconocimiento se somete al cumplimiento de una condición, cual la prestación continuada de servicios durante tres años, y una vez cumplida, surge el derecho del interesado a percibir mensualmente una cantidad mientras esté en activo.

Por tanto, si bien puede entenderse que mientras dure la situación de incapacidad temporal no se perciba la cantidad correspondiente al trienio perfeccionado, no existe norma ni razón alguna que impida que, una vez llegado el alta, tenga el funcionario derecho a que se le abonen los atrasos de aquél.

La anterior conclusión tampoco resulta desmentida por el tenor del artículo 9 del RDL 20/2012, que directamente no aborda esta cuestión, ya que se dedica a la prestación económica que corresponde al personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismos y entidades dependientes y órganos constitucionales.

CUARTO.- Naturaleza y finalidad de la instrucción de 15/10/2012; no obstáculo para la percepción de los atrasos del trienio perfeccionado.-

La interpretación de que parte la resolución impugnada toma base en la Instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y Gastos, de 15 de octubre de 2012, pero, incluso aunque se reconociese valor normativo a dicha Instrucción, ni siquiera su apartado 4 abona el criterio aplicado por la Administración.

Ante todo conviene advertir que tal valor normativo es difícilmente predicable de aquella Instrucción, porque ni consta su publicación en el BOE o en Diario Oficial ni afecta a los aspectos externos de la organización.

Tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia del Tribunal Supremo se han mostrado vacilantes al analizar aquella naturaleza, normativa o no, de las instrucciones, aunque en los últimos tiempos se inclinan

mayoritariamente por denegarla cuando su contenido no rebasa en sus efectos a la organización interna.

En efecto, en su sentencia 27/1983, de 20 de abril, el Tribunal Constitucional declara que las instrucciones pueden ser disposiciones de carácter general o una manifestación de la potestad jerárquica, que se traduce en un acto que sólo tiene relevancia en el ámbito interno de la Administración, por medio del cual los órganos superiores dirigen, con carácter general, la actividad de los inferiores.

En su ~~sentencia~~ 26/1986, de 19 de febrero, el mismo Tribunal Constitucional, ha declarado que las denominadas instrucciones (al igual que las circulares) no alcanzan propiamente el carácter de fuente del derecho, sino tan sólo el de directivas de actuación que las autoridades superiores imponen a sus subordinados en virtud de las atribuciones propias de esa jerarquización, no siendo una especial manifestación de la potestad reglamentaria, cuyos efectos jurídicos consisten en su cumplimiento por los destinatarios, incurriendo, en responsabilidad disciplinaria en caso contrario.

En el mismo sentido, de negar que las instrucciones y circulares puedan ser consideradas disposiciones de carácter general, se manifiestan la STC 47/1990, 20 de marzo, y la STC 150/1994, de 23 de mayo.

La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sin embargo, no se manifiesta de forma tan uniforme como la sentada por el TC, en cuanto a la naturaleza jurídica de las instrucciones y circulares; dando lugar a una jurisprudencia muy vacilante e, incluso, contradictoria.

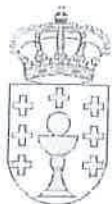
Así, se le ha atribuido naturaleza reglamentaria, por sus efectos *ad extra* de la organización, en las sentencias de 9 de enero de 1997 (Régimen agrario: cotizaciones. Percepciones por productos agrarios), 18 de marzo de 1996 (modelo formalizado del libro de inspección e incidencias en máquinas recreativas y de azar), 5 de julio de 1995 (cotizaciones adicionales por horas extraordinarias en el régimen especial de la Seguridad Social), 9 de abril de 1992 (intercambio de tonelaje entre petroleros españoles y extranjeros), y 20 de diciembre de 1983 (liquidación de cuotas a la Seguridad Social).

Frente a lo anterior, le ha atribuido naturaleza de reglamento interno u organizatorio la STS 4 de febrero de 1994 (participación de asociaciones, grupos y particulares en las tareas de resocialización penitenciaria).

Por el contrario, se atribuye a las instrucciones la naturaleza de actos administrativos en las STS 10 de febrero de 1997 (aprovechamiento de las explotaciones agrícolas), 13 de octubre de 1995 (inscripción en el registro oficial de auditores de cuentas), en la que expresamente se niega que pueda vulnerar el principio de jerarquía normativa, y en las STS de 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de febrero de 1995, así como en la de 12 de febrero de 1990, y en la de Sala de revisión, de 13 de julio de 1995 (preferencia para cubrir vacantes de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

provisión normal por antigüedad en el Cuerpo Nacional de Policía).

Incluso ha existido un tercer grupo de sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo que le ha atribuido a las instrucciones el carácter de normas internas, como ha sucedido con la de 14 de febrero de 1990, 22 de enero de 1993 (inspección financiera y tributaria), 22 de noviembre de 1990 (peticiones de autorizaciones de ocupación, cierre o realización de construcciones en zona de servidumbre colindante con zona marítimo terrestre), 9-6-1986 (recopilación de disposiciones sobre tasas y exacciones parafiscales aplicables a las liquidaciones realizadas por las Aduanas).

Más modernamente, como ha declarado la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2006, el carácter normativo o no que haya de atribuirse a una determinada decisión de un órgano administrativo no depende solo de la clase de materia sobre la que verse, pues lo verdaderamente decisivo es el alcance y significación que su autor otorgue a dicha decisión, de modo que cuando la decisión tenga como únicos destinatarios a los subordinados del órgano administrativo, y exteriorice por ello pautas para la futura actuación administrativa que dichos subordinados hayan de realizar, habrá de admitirse que lo que se está dictando no es un acto normativo con eficacia externa para los ciudadanos sino una de esas instrucciones u órdenes de servicio que autoriza y regula el citado artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en este último caso se tratará de simples directrices de actuación, dictadas en el ejercicio del poder jerárquico, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídica que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos, y, paralelamente, la correspondiente decisión tendrá una eficacia puramente interna y carecerá de valor vinculante para las personas cuya situación jurídica resulte afectada por esos posteriores actos administrativos que puedan dictarse, las cuales podrán combatir, a través de los correspondientes recursos administrativos y jurisdiccionales, la validez de los criterios que hayan sido aplicados en esos concretos actos administrativos que individualmente les afecten.

El artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que entrará en vigor el próximo 2 de octubre, sin perjuicio de destacar su carácter directivo de las actividades de los órganos jerárquicamente dependientes, ordena su publicación en el boletín oficial que corresponda, cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse.

En el caso presente la instrucción impugnada, al menos en lo relativo a lo que es objeto de impugnación, no afecta a los aspectos externos de la organización, sino a su régimen interno, por lo que predomina más su faceta de acto que el de norma.

Pero es que, al margen de lo anterior, del apartado 4.1 de la Instrucción de 15 de octubre de 2015 tampoco cabe deducir que el funcionario no tenga derecho a que se le abone la cantidad correspondiente al trienio que perfeccionó mientras se hallaba en situación de incapacidad temporal. Es más, dicho apartado más parece destinado a excluir del cálculo las retribuciones no fijas o variables, como incentivos al rendimiento o de naturaleza análoga, y si bien atiende a las retribuciones fijas e invariables correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal, una vez concluida esta no existe óbice para que puedan obtenerse los atrasos del trienio perfeccionado mientras se encontraba en aquella situación.

En todo caso, aquel apartado 4 está destinado a determinar la prestación económica a abonar al funcionario mientras se halle en situación de incapacidad temporal, pero nada dice de lo que dicho empleado público puede percibir después, como derivado de un trienio perfeccionado mientras duraba tal situación, por lo que la interpretación que sigue la Administración rebasa incluso lo que se contiene en la Instrucción.

Y es que mientras no transcurra el período de prescripción nada impide que el funcionario reclame y perciba las cantidades atrasadas correspondientes al trienio perfeccionado.

Por lo demás, la interpretación que ahora se propugna por la Administración entraña la imposición al funcionario de un mayor gravamen del que se deduce de la normativa vigente, y carece del apoyo necesario en ésta.

Por último, no existe controversia, puesto que nada ha rebatido sobre ello el Abogado del Estado, en torno a la cuantía que se reclama por este concepto, que se deriva del artículo 20.5. 1 y 2 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015, que fija la cantidad de 315'72 euros para el grupo C1 referida a 12 mensualidades, lo que supone una cantidad mensual de 26'31 euros, y 22'73 euros como valor del trienio de la extra de diciembre de 2015, y de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, que para ese año lo fija en el artículo 19.5.1 en 318'96 anuales, que se corresponden con 26'58 euros mensuales

Por todo lo cual procede la estimación del recurso.

QUINTO.- Costas procesales y fijación de límite máximo.-

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse las costas a la Administración demandada, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones, y no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho, fijando en 500 euros la cantidad máxima en concepto de defensa del recurrente, en función del trabajo y esfuerzo desplegado para exponer los motivos de impugnación



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

esgrimidos y tomando en consideración la reducida cuantía de lo pretendido.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS que estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don contra resolución de 4 de abril de 2016 de la Subdirección General de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, por delegación del Subsecretario del Ministerio del Interior, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 8 de febrero de 2016, por la que se acordó denegar la petición de abono, en concepto de atrasos, de lo correspondiente a un trienio perfeccionado el día 17 de octubre de 2015 y no percibido hasta el mes de febrero de 2016, y, en consecuencia, anulamos la resolución impugnada y reconocemos el derecho del recurrente al percibo de la cantidad de ciento un euros y noventa y tres céntimos (101'93 €), condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración, imponiendo a la demandada las costas, fijando en 500 euros la cantidad máxima en concepto de defensa del recurrente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0132-16), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Fernando Seoane Pesqueira al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, a 14 de noviembre de 2016.